



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 903.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00136 00

CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. A efectos de determinar competencia territorial, en el acápite principal de la demanda, expresará el domicilio de la parte demandada, de acuerdo al N° 1 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, si realmente lo que se pretende es el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 25 de septiembre del año 2014, que fuere perfeccionado con la Escritura Pública Nro. 6.391 del 11 de noviembre de 2014, de la Notaria Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín. Ello, en cuanto al pago de una fracción del precio, más la indemnización de perjuicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1546 del Civil, el cual dispone:

“ARTICULO 1546. CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

-Subrayado del Despacho.

Lo anterior se extrae de la pretensión 2.2. de la demanda, en la cual se expone que se condene en primer lugar a la parte demandada “a pagar el

saldo pendiente del valor de la compraventa e indemnizar los perjuicios patrimoniales causados a los señores Juan Ramón Gallego y Carlos Hernando Gallego, teniendo como estimación razonada de los perjuicios, bajo la gravedad de juramento, la suma de Cuatrocientos cincuenta y nueve millones cien mil novecientos pesos m.l. (\$459.100.900) ...”

2.1. Una vez esclarecido lo anterior, deberá adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a los presupuestos axiológicos de la pretensión de cumplimiento más indemnización de perjuicios.

2.2. En caso de que el demandante insista en que la demanda corresponde a una responsabilidad civil contractual, deberá fundamentar fácticamente las pretensiones de la demanda, en lo referente al cobro de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. (N° 5 del artículo 82 del C.G.P.)

2.3. Adicional a lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones 2.2. y 2.5. de la demanda, toda vez que no es propio de un proceso de responsabilidad civil contractual perseguir el pago del precio de un bien más los intereses de mora de dicha obligación, sino que se ordene la indemnización de perjuicios ocasionados con la inejecución total o parcial de obligaciones contractuales.

3. De conformidad con el artículo 88 del C.G.P en concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, deberán acumularse debidamente las pretensiones de indemnización de perjuicios, intereses de mora y clausula penal, toda vez que las mismas son excluyentes entre sí, ya que la norma en comento dispone que: *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”*

4. Deberá adecuar las pretensiones de condena obrantes en los numerales 2.2.4 y 2.2.5, donde se solicita la indexación de sumas de dinero a título de lucro cesante, toda vez que el objeto de dicho perjuicio patrimonial se encuentra enfocado en que se repare la ganancias que el acreedor deja de obtener derivado del incumplimiento del contrato, de este modo, la actualización de la obligación, llamada también corrección monetaria o indexación no es un perjuicio, sino que corresponde a un criterio de equidad

que impone que al momento del pago se tenga en cuenta la inflación y pérdida del poder adquisitivo del dinero¹.

5. Teniendo en cuenta que se persigue el cobro de perjuicios, deberá adecuarse juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., lo cual implica la realización de una estimación razonada, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.
6. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman y que tengan circunstancias fácticas similares.
7. Señalará el canal digital de las personas mencionadas en el acápite de prueba testimonial. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
8. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por JUAN RAMÓN GALLEGO Y CARLOS HERNANDO GALLEGO contra INDUSTRIAS RI. J S.A.S.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 27 de agosto de 2008. Ref.: expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571f229b3fdb0831970ff5199c3123e6f747be87b3daedf56a855e6141d57fda
Documento generado en 07/06/2022 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>